REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 086 2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2017-00010-00	Ejecutivo de alimentos	Comisaria de Familia	Luis Fernando Agudelo Zuleta.	Se ordena oficiar al cajero pagador del señor Luis Fernando Agudelo Zuleta para que allegue certificación laboral del señor AGUDELO Zapata así mismo se requiere a la ejecutante para que allegue reliquidación de crédito.	23-11-2020
2019-00019-00	Verbal Imposición de servidumbre eléctrica.	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Herederos determinados e indeterminados de Gabriel Antonio Marín Rojo-Determinados Gabriel Antonio, Nubia Lucena y Nora Edilia Marín Agudelo	Se ordena la conversión del título judicial No. 413780000005661 POR $ 4.115.250.oo para que obre en el proceso que se adelanta en el Juzgado 18 civil municipal de oralidad de la ciudad de Medellín	24-11-2020
2019-00039-00 (acumulado)	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Cooperativa Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Correa Calle.	Se incluye en la liquidación de costas la liquidación de agencias en Derecho.	25-11-2020
2019-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Mario Álvarez Montoya	Se ordena a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez cumplido el término del mismo se procédase con el trámite siguiente.	23-11-2020
2019-00083-00	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Fortunato Arteaga Restrepo	Incluir en la liquidación de costas lo concerniente a la liquidación de Agencias en Derecho	25.11-2020

2019-00094-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yorledy Andrea Rodriguez Arboleda	Se corre traslado por 3 días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante	25-11-2020
2019-00097-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Gustavo Andrés Serna Castrillón y Walter Ferney Álvarez Montoya	Se ordena la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de personal, una vez cumplido el término del mismo procédase con el trámite siguiente.	23-11-2020
2020-00012-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	John Esteban Giraldo Barrientos	De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante córrase traslado al ejecutado por el términos de 3 días para que se pronuncie sobre la misma.	25-11-2020
2020-00013-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz Nelly Cardona Restrepo	De la anterior liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, correase traslado al ejecutado por el término de 3 días para que se pronuncie sobre la misma	25-11-2020
2020-00017-00	Ejecutivo	Corporación Interactuar	Francisco Javier Barrientos Calle	Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de la parte interesada la devolución del oficio 434 del 11 de noviembre del año 2020 efectuada por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Yarumal Antioquia	25-11-2020
2020-00040-00	Ejecutivo de Alimentos	Comisaría de Familia Guadalupe	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas	Se ordena la terminación del proceso por desistimiento presentado de manera conjunta por la Comisaría de Familia y la señora María Orfilia Cárdenas Patiño y Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas y se ordena el	25-11-2020

				levantamiento de la medida cautelar.	
2020-00042-00	Ejecutivo de Alimentos	Comisaría de Familia Guadalupe	Rodie de Jesús Trujillo Zapata	Se pone en traslado por el término de 10 días a la parte demandante la contestación de la demanda presentada por el Sr. Rodie de Jesús Trujillo Zapata en calidad de demandado.	23-11-2020
2020-00055-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda.	Diana María Mesa Mesa y Ángela Rocío Mesa Castro.	Se libra mandamiento de pago y se decreta de decretar Medida Cautelar de embargo. (solicitar auto)	25-11-2020
2020-00057-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Juan Alberto Giraldo Gaviria	Se libra mandamiento de pago y requiere previo decreto de medida cautelar	25-11-2020

Fecha de fijación. Noviembre 26 de 2020 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAILER DE JS. JIMENEZ LOPEZ
SECRETARIO AD-HOC.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Noviembre vientres (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Comisaria de Familia
Ejecutada	Luis Fernando Agudelo
Radicado Nro.	053154089001-2017-00010-00
Providencia	Sustanciación nro. 180
Decisión	Ordena oficiar

Teniendo en cuenta la solicitud que hiciere la parte ejecutante en el presente asunto, se ordena oficiar al cajero pagador del señor Luis Fernando Agudelo Zuleta Zapata, para que allegue a este Despacho Judicial la certificación laboral del mismo, indicando para el afecto cuales han sido los valores consignados a ordenes de este Despacho en lo que va corrido del año 2020 junto con la fecha y cuantía de cada uno, lo anterior en ocasión al embrago comunicado mediante oficio 084 del 23 de marzo de 2017.

Igualmente se requiere a la parte ejecutante para que allegue a este Despacho Judicial la reliquidación del crédito, lo anterior por cuanto desde el mes de septiembre del año 2017, la parte actora no allega la misma y esta resulta necesaria para la verificación del estado del crédito y con ello necesaria para la entrega de los dineros consignados a ordenes de este Despacho.

NOTÍFIQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00039 00 y acumuladas
Auto interlocutorio Nro. 273

OBJETO

Procede este Despacho a decidir en punto a la solicitud que hiciere la parte demandante, respecto de incluir en la liquidación de costas las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso señala, *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso"

CASO CONCRETO: En el presente asunto se tiene que por la Secretaría del Despacho se procedieron a liquidar las costas dentro del presente trámite el día 29 de octubre del año en curso y que por auto del 30 del mismo mes y año, el Despacho impartió aprobación a las mismas.

Ahora una vez notificado por estados el auto que impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada, el apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que en la liquidación no se había incluido el monto correspondiente a las agencias en derecho, por medio de memorial allegado vía correo electrónico solicitó su inclusión.

Así las cosas y observado por esta Judicatura que en efecto en la liquidación de cosas no se incluyeron las agencias en derecho, este Despacho procederá a incluirlas, indicando para el efecto que las mismas de conformidad con el auto del 14 de agosto de 2020 mediante el cual se siguió adelante con la ejecución corresponden al 5% de las pretensiones de las demandas, lo cual equivale a $2.484.901, lo anterior conforme al monto por el cual se libraron los mandamientos de pago y la liquidación del crédito aprobada por auto del 4 de noviembre de 2020.

PRIMERO: Incluir en la liquidación de costas lo concerniente a la liquidación de Agencias en Derecho las cuales ascienden en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UN M.L ($2.484.901).

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales y jurídicos las Agencias en Derecho que se liquidan por medio de este auto.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 16 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación 182

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Carlos Mario Álvarez Montoya
Radicado: 2019-00042-00

Teniendo en cuenta el emplazamiento realizado por la parte actora respecto del demandado Carlos Mario Álvarez Montoya, por secretaría procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personal, una vez cumplido el término del mismo procédase con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado 2019-00083 00
Auto interlocutorio Nro. 271

OBJETO

Procede este Despacho a decidir en punto a la solicitud que hiciere la parte demandante, respecto de incluir en la liquidación de costas las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso señala, *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los

parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso"

CASO CONCRETO: En el presente asunto se tiene que por la Secretaría del Despacho se procedieron a liquidar las costas dentro del presente trámite el día 29 de octubre del año en curso y que por auto del 4 de noviembre calendario, el Despacho impartió aprobación a las mismas.

Ahora una vez notificado por estados el auto que impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada, el apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que en la liquidación no se había incluido el monto correspondiente a las agencias en derecho, por medio de memorial allegado vía correo electrónico solicitó su inclusión.

Así las cosas y observado por esta Judicatura que en efecto en la liquidación de cosas no se incluyeron las agencias en derecho, este Despacho procederá a incluirlas, indicando para el efecto que las mismas de conformidad con auto del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se siguió adelante con la ejecución corresponden al 5% de las pretensiones de la demanda, lo cual equivale a $5.253.925, lo anterior conforme al monto por el cual se libró mandamiento de pago y la liquidación del crédito aprobada por auto del 14 de octubre calendario.

PRIMERO: Incluir en la liquidación de costas lo concerniente a la liquidación de Agencias en Derecho las cuales ascienden en cuantía de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO M.L ($5.253.925).

SEGUNDO: Tener en cuenta para todos los efectos procesales y jurídicos las Agencias en Derecho que se liquidan por medio de este auto.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veinticinco (25) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 184
Radicado: 2019-00094-00

De la liquidación de crédito que antecede obrante a folios 61 vuelto, presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso, radicado 053154089001-2019-00094-00; córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo; una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad con el artículo 446, regla 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No 86
fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación 181

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Gustavo Andrés Serna Castillo y Walter Ferney Álvarez
Radicado: 2019-00097-00

Teniendo en cuenta el emplazamiento realizado por la parte actora respecto del demandado Walter Ferney Álvarez Montoya, por secretaría procédase con la inclusión en el Registro Nacional de Personal, una vez cumplido el término del mismo procédase con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veinticinco (25) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 186
Radicado: 2020-00012-00

De la liquidación de crédito que antecede obrante a folios 58 vuelto, presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso, radicado 053154089001-2020-00012-00; córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo; una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad con el artículo 446, regla 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veinticinco (25) dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación Nro. 185
Radicado: 2020-00013-00

De la liquidación de crédito que antecede obrante a folios 58 vuelto, presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso, radicado 053154089001-2020-00013-00; córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo; una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad con el artículo 446, regla 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00017-00
Ejecutante	Corporación Interactuar
Ejecutado:	Francisco Javier Barrientos Calle y otro
Sustanciación N°	183

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente la devolución del oficio N°434 fechado del 11 noviembre de la presente anualidad, efectuada por pate de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal Antioquia.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Comisaria de Familia Dra. Diana Eugenia Blandón Taborda.
Demandado	Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas
Radicado Nro.	053154089001-2020-00040-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 277
Decisión	Termina Proceso

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud incoada por la parte actora en el presente asunto, consistente en el desistimiento de las pretensiones, ello por cuento las partes intervienes en la Litis llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el proceso.

ANTECEDENTES

La comisaría de familia del municipio de Guadalupe, Dra. Diana Eugenia Blandón Taborda presentó ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Álvaro Andrés Vásquez Cárdena, por lo que el Despacho por auto del 15 de septiembre de la presente anualidad libro mandamiento de pago (fl. 28 y ss) acto seguido el ejecutado el día 30 de octubre de los corrientes procedió a notificarse de la demanda de manera personal (fl. 37) y el día 17 de noviembre de 2020 arrimo contestación a la demanda obrante a folios 39 a 45.

Luego se tiene que los días 18 y 24 de noviembre de 2020 respectivamente, la comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe, quien incoó la presente demanda ejecutiva de alimentos allegó sendos escritos solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, argumentando para ello que en la Comisaria de Familia el señor Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas Junto con la señora María Orfilia Cárdenas Patiño, llegaron a un acuerdo de pago respecto de la obligación que se ventilaba en el presente trámite

ejecutivo, además que se comprometieron ambos de manera unilateral en otros aspectos relacionados con el menor.

Además de ello señaló que en la diligencia de conciliación se había realizado contacto telefónico con al menor Sebastián Andrés Vásquez Cárdenas en aras de verificar que el escrito allegado a la conciliación si proviniera del mismo, así las cosas, señala que el menor afirmó que en efecto el escrito había sido emitido por el mismo y que su padre ha cumplido y cumple con su deber alimentario.

Igualmente, la comisaria de familia señala que en la audiencia de conciliación se pudo evidenciar que el menor vive con su padre y que el mismo le provee todos los alimentos, aportando para el efecto los recibos correspondientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del código General del Proceso, dispone. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Y a su vez el artículo 315 de la misma disposición señala, "*No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. (...) "

Caso concreto: En el presente caso la parte demandante presenta la siguiente solicitud:

*"**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional a través del presente escrito para dar una conclusión anticipada al presente proceso, y se puede concluir de una manera distinta a la de una sentencia, como es el desistimiento, me desisto del proceso y retiro la presente demanda de alimentos contra el señor ALVARO ANDRES VASQUEZ CARDENAS, así mismo solicito se dejen sin efecto las medidas cautelares que recaen sobre el salario, que devenga el demandado en su condición de trabajador de la empresa. Junta de Acción comunal Guadalupe IV, proceso ejecutivo del cual conoce usted en la actualidad. **SEGUNDO:** consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias. **TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito. **CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho en contra del señor ALVARO ANDRES VASQUEZ CARDENAS."*

La cual la sustenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora MARIA ORFILIA CARDENAS PATIÑO a través de la comisaria de familia en representación del menor SEBASTIAN ANDRES VASQUEZ CARDENAS, propuso ante su despacho, por medio de la comisaria de familia como se mencionó anteriormente, demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ALVARO ANDRES VASQUEZ CARDENAS, encaminada a lograr el pago de las cuotas alimentarias .**SEGUNDO:** Mediante acta de conciliación, llevada a cabo el día Dieciocho 18 de noviembre del año 2020, en el despacho de la comisaría de familia del municipio de Guadalupe Antioquia, las partes llegaron a un acuerdo total con respecto a la deuda de la cuota alimentaria del menor y posteriores compromisos en relación con los derechos del menor. SEBATIAN ANDRES VASQUEZ CARDENAS, El mismo que fue materializado en un acta de conciliación. **TERCERO:** en cuanto a lo relacionado con los dineros recaudados por concepto de la deducción a causa de la medida cautelar y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de Guadalupe, se dispone en la misma acta de conciliación, sean cancelados por partes iguales para cada uno de ellos. **TERCERO:** la comisaria de familia en representación del menor SEBASTIAN ANDRES VASQUEZ CÁRDENAS y la señora María Orfilia Cárdenas Patino ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda. **CUARTO:** Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento. **QUINTO:** En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin. **SEXTO:** la suscrita comisaria de familia, en representación del menor Sebastián Vásquez cárdenas y su madre María Orfilia Cárdenas Patiño, está facultada expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por la señora MARIA ORFILIA CARDEÑAS PATIÑO, para esto firma dicha solicitud, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento"

Verificado el estado actual del proceso se tiene que en primer lugar el mismo se encuentra en una etapa procesal pertinente para que proceda el desistimiento de la demanda, pues aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia, en segundo lugar se tiene que la solicitud de desistimiento se encuentra suscrita de manera voluntaria sin coerción alguna tanto por la

Comisaria de Familia y por la señora María Orfilia Cárdenas Patiño quienes conforman la parte activa de la relación jurídico procesal además que aquella se encuentra también suscrita por el demandado el señor Álvaro Andrés Vázquez Cárdenas como constancia de que él avala el desistimiento de las pretensiones y con ello la solicitud de no condena en costas y de la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho en razón al embargo decretado en el auto que libró mandamiento de pago el cual se materializó con la expedición del OFICIO 340 dirigido a la Junta de Acción de Comunal de la Vereda Guadalupe IV, del municipio de Guadalupe, obrante a fl. 33 frente y vto.

Así las cosas y verificado el acuerdo conciliatorio allegado por las partes se tiene que este Despacho no encuentra reparo alguno en acceder a la terminación del proceso por cuanto las partes directamente involucradas en el asunto coadyuvan la petición.

Ahora, no obstante lo anterior en vista de que en el presente tramite ejecutivo de alimentos se encuentra involucrado un menor de edad es necesario que este Despacho conforme lo señala el artículo 315 del código General del Proceso se pronuncie en torno a la licencia judicial para acceder a la solicitud, respecto de ello téngase en cuenta que dado que la audiencia de conciliación que da origen al desistimiento de este proceso fue realizada en presencia de la señora Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe, Antioquia quien tiene el deber legal de conformidad con la ley 1098 de 2006 de proteger a los derechos de los menores, este Despacho considera que la misma fue efectuada dentro del marco de protección constitucional que se tiene para ellos y que se ha cumplido con el precepto del interés superior del menor, teniendo en cuenta para ello que la misma actúa como garante del menor, aunado a ello de la revisión de los documentos que aporta la Comisaría de Familia Dra. María Eugenia Blandón Taborda para efectuar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento se da cuenta de que en efecto el demandado ha cumplido con su obligación alimentaria respecto del menor, además que junto con la solicitud de terminación se acompaña escrito efectuado por el menor quien en la actualidad cuenta con 17 años de edad, en el que manifiesta que en efecto su padre le suministra lo necesario para su subsistencia (fl.67), escrito valga la pena indicar que también viene junto con la contestación a la demanda que fuere allegada vía correo electrónico el 17 de los corrientes y que dada esta solicitud de

terminación del proceso por sustracción de materia se hace innecesario estudiar. (fl.43)

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente otorgar licencia judicial para que el presente tramite se termine por desistimiento de las pretensiones.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUEVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado de manera conjunta por la Comisaria de Familia Dra- Diana Eugenia Blandón Taborda, la señora María Orfilia Cárdenas Patiño y el señor Álvaro Andrés Vásquez Cárdenas a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud que hicieren las partes se ordena que los dineros que están consignados a órdenes de este Despacho sean entregados por partes iguales a la señora MARIA ORFILA CARDENAS PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía N° 32 092 392 y al señor ALAVARO ADNDRES VASQUEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70 632 246.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares que fueren decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación 179

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Comisaría de Familia Guadalupe y/o María Alejandra Monsalve
Demandado: Rodie de Jesús Trujillo Zapata
Radicado: 2020-00042-00

Del escrito allegado por el señor RODIE DE JESUS TRUJILLO ZAPATA, en calidad de demandado dentro del proceso objeto en referencia; consistente en la contestación de la demanda; póngase en traslado la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Cogido General del Proceso para que se pronuncien sobre lo allí expresado por el demandado.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE
RAMA DEL PODER PÚBLICO

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00057-00
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Juan Alberto Giraldo Gaviria
Interlocutorio N°	276
Decisión:	Se libra mandamiento de pago.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor Juan Alberto Giraldo Gaviria identificado con el documento de identidad C.C. Nro. 8.010.752, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación dineraria que fue solicitada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por parte de del señor Juan Alberto Giraldo Gaviria, razón por la cual este despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y 28 N° 3 del Código General del Proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del

deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.
El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el articulo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Del Caso Concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda ejecutiva se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Se tiene entonces que la demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800037800-8, reúne los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que de los documentos objeto de recaudo, estos son los pagarés N° 013786100004637, y 013786100004356 y 013786100004321 emanan una obligación a cargo de la parte demandada clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades de dinero; clara en tanto se entiende en un solo sentido, esto es pagar una suma de dinero; expresa por cuanto la misma

determina de manera precisa el valor a pagar, lugar del pago etc, y exigible por cuanto es pura y simple, sin estar sujeta a condición o plazo, por lo que se dispondrá librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, por lo que se hace viable el disponer librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN ALABERTO GIRALDO GAVIRIA quien se identifica con documento de identidad C.C. Nro. 8.010.752, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. No. 800.037.800-8, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otro lado, respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del proceso prevé lo siguiente: "***Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado***", no obstante ello previo al decreto de las mismas la parte actora deberá proceder a individualizar los productos financieros respecto de los cuales pretende sea decretada la medida cautelar..

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT.800.037.800-8 y en contra del señor JUAN ALBERTO GIRALDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.010.752, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004637.

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($7.979.296.oo)** por concepto de capital adeudado.

- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L.**

($1.117.729.oo), causados y liquidados entre el 17 de abril de 2019 hasta el día 17 de noviembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004356.

- **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($ 6.000.000.oo)** por concepto de capital adeudado.

- Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L. ($1.203.410.oo),** causados y liquidados entre el 03 de diciembre de 2018 hasta el 03 de diciembre de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios a partir del 04 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 013786100004321

- **QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L. ($570.143.oo)** por concepto de capital adeudado.

- Por concepto de intereses moratorios a partir de cinco (5) de Septiembre de dos mil diecinueve 2019 a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital adeudado.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el titulo valor aportado en copia, se advierte que el mismo debe estar en poder del demandante para que una vez requerido por este Despacho sea aportado inmediatamente, prohibiendo así mismo la circulación y negociación de aquel.

SEGUNDO: Previo a decretarse la media cautelar solicitada dentro del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de requerir a la parte ejecutante para que proceda a indicar el número de los productos financiero respecto de los cuales pretende recaiga la misma.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, para tal efecto la parte interesada deberá remitirle la respectiva comunicación al demandado junto con los datos de contacto de este Despacho, esto es número de teléfono y correo electrónico para proceder con la misma.

CUARTO: Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: se le reconoce personaría jurídica para actuar dentro del presente trámite al Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.828 de Envigado Antioquia y T.P. 134.359 del C.S. de la Judicatura para que actúe dentro del presente tramite en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 86 fijado el 16 de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

TRASLADOS EN SECRETARIA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA FIJACION	FECHA VENCIMIENTO.	CUADERNO
2019-00094-00	Banco Agrario de Colombia S.A.	Yorledy Andrea Rodriguez Arboleda..	Se corre traslado por tres días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	Noviembre 26 8.00 A.M.	Diciembre 1o-2020 5:00 P.M	
2020-00012-00	Banco Agrario de Colombia S.A.	John Esteban Giraldo Barrientos	Se corre traslado por tres días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.	Noviembre 26-2020 2020 8:00 A.M.	Diciembre 1º. 2020 5:00 P.M.	
2020-00013-00	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz Nelly Cardona Restrepo	Se corre traslado por tres días a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante	Noviembre 26-2020. 8:00 A.M.	Diciembre 1º-2020 5:00 P.M.	

DJAILER DE JS. JIMENEZ LOPEZ. -
Secretario Ad-hoc.

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8
DEMANDADO:	RODRIGUEZ ARBOLEDA YORLEDY ANDREA c.c. 1035.520.221
RADICADO:	**2019-001094**
ASUNTO:	Se allega Liquidación del crédito

IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado Judicial del ejecutante, en virtud del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del artículo 446 del Código General del Proceso; para lo pertinente, presento la correspondiente liquidación del crédito, liquidada desde el día siguiente al vencimiento del pagaré que se ejecuta.

Del Señor Juez.

Atentamente,

IVAN DARIO ARIAS ZULETA
CC. 3.383.907
T.P. 198.513 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	20-nov-20	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
		Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-ene-19	***31-ene-19***		1,5		0,00	14.999.972,00		0,00
16-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		14.999.972,00	15	159.563,81
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		14.999.972,00	30	327.136,55
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		14.999.972,00	30	322.247,68
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		14.999.972,00	30	321.505,44
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		14.999.972,00	30	321.802,38
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		14.999.972,00	30	321.208,44
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		14.999.972,00	30	320.911,37
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		14.999.972,00	30	321.505,44
1-sept-19	*30-sept-19*	19,32%	2,14%	2,143%		14.999.972,00	30	321.505,44
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		14.999.972,00	30	318.234,89
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		14.999.972,00	30	317.192,65
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		14.999.972,00	30	315.404,13
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		14.999.972,00	30	313.314,62
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		14.999.972,00	30	317.639,42
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		14.999.972,00	30	316.000,56
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		14.999.972,00	30	312.119,20
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		14.999.972,00	30	304.624,50
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		14.999.972,00	30	303.572,01
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		14.999.972,00	30	303.572,01
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		14.999.972,00	30	306.126,67
1-sept-20	*30-sept-20*	18,35%	2,05%	2,047%		14.999.972,00	30	307.027,20
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		14.999.972,00	30	303.120,70
1-nov-20	*20-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		14.999.972,00	20	199.569,38
					Resultados >>	***14.999.972,00***		**6.974.904,48**

SALDO DE CAPITAL	14.999.972,00
SALDO DE INTERESES DE MORA	6.974.904,48
SALDO INTERESES DE FINANCIACION	1.632.288,00
OTROS CONCEPTOS	0,00
TOTAL ADEUDADOS	**$23.607.164,48**

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8
DEMANDADO:	GIRALDO BARRIENTOS JOHN ESTEBAN c.c. 1018.344.024
RADICADO:	**2020-00012**
ASUNTO:	Se allega Liquidación del crédito

IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado Judicial del ejecutante, en virtud del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del artículo 446 del Código General del Proceso; para lo pertinente, presento la correspondiente liquidación del crédito, liquidada desde el día siguiente al vencimiento de los pagarés que se ejecutan.

Del Señor Juez.

Atentamente,

IVAN DARIO ARIAS ZULETA
CC. 3.383.907
T.P. 198.513 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	20-nov-20	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	No. Pagaré
13-may-19	***31-may-19***		**1,5**		0,00	7.000.000,00		0,00	013786100003779
13-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		7.000.000,00	18	90.104,84	
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		7.000.000,00	30	149.897,55	
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		7.000.000,00	30	149.758,92	
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		7.000.000,00	30	150.036,15	
1-sept-19	*30-sept-19*	19,32%	2,14%	2,143%		7.000.000,00	30	150.036,15	
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		7.000.000,00	30	148.509,89	
1-nov-19	*19-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		7.000.000,00	19	93.748,22	
20-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%	2.135.075,00	9.135.075,00	11	70.829,83	013786100002103
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		9.135.075,00	30	192.083,05	
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		9.135.075,00	30	190.810,53	
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		9.135.075,00	30	193.444,36	
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		9.135.075,00	30	192.446,28	
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		9.135.075,00	30	190.082,51	
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		9.135.075,00	30	185.518,19	
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		9.135.075,00	30	184.877,22	
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		9.135.075,00	30	184.877,22	
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		9.135.075,00	30	186.433,02	
1-sept-20	*30-sept-20*	18,35%	2,05%	2,047%		9.135.075,00	30	186.981,45	
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		9.135.075,00	30	184.602,37	
1-nov-20	*20-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		9.135.075,00	20	121.538,98	
					Resultados >>	***9.135.075,00***		**3.196.616,71**	

SALDO DE CAPITAL	9.135.075,00
SALDO DE INTERESES DE MORA	3.196.616,71
SALDO INTERESES DE FINANCIACION	1.458.001,00
OTROS CONCEPTOS	40.890,00
TOTAL ADEUDADO	**$13.830.582,71**

Señor,
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit 800037800-8
DEMANDADO:	CARDONA RESTREPO LUZ NELLY c.c. 43.282.553
RADICADO:	**2020-00013**
ASUNTO:	Se allega Liquidación del crédito

IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado Judicial del ejecutante, en virtud del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y del artículo 446 del Código General del Proceso; para lo pertinente, presento la correspondiente liquidación del crédito, liquidada desde el día siguiente al vencimiento de los pagarés que se ejecutan.

Del Señor Juez.

Atentamente,

IVAN DARIO ARIAS ZULETA
CC. 3.383.907
T.P. 198.513 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	20-nov-20	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	No. Pagaré
20-abr-19	***30-abr-19***		**1,5**		0,00	5.000.000,00		0,00	013786100003739
20-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		5.000.000,00	11	39.295,18	
1-may-19	*17-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		5.000.000,00	17	60.785,01	
18-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%	5.187.726,00	10.187.726,00	13	94.710,51	013786100004239
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		10.187.726,00	30	218.159,31	
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		10.187.726,00	30	217.957,55	
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		10.187.726,00	30	218.361,03	
1-sept-19	*30-sept-19*	19,32%	2,14%	2,143%		10.187.726,00	30	218.361,03	
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		10.187.726,00	30	216.139,73	
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		10.187.726,00	30	215.431,86	
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		10.187.726,00	30	214.217,12	
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		10.187.726,00	30	212.797,96	
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		10.187.726,00	30	215.735,29	
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		10.187.726,00	30	214.622,21	
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		10.187.726,00	30	211.986,06	
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		10.187.726,00	30	206.895,78	
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		10.187.726,00	30	206.180,95	
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		10.187.726,00	30	206.180,95	
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		10.187.726,00	30	207.916,03	
1-sept-20	*30-sept-20*	18,35%	2,05%	2,047%		10.187.726,00	30	208.527,65	
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		10.187.726,00	30	205.874,43	
1-nov-20	*20-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		10.187.726,00	20	135.544,13	
					Resultados >>	***10.187.726,00***		**3.945.679,76**	

SALDO DE CAPITAL	10.187.726,00
SALDO DE INTERESES DE MORA	3.945.679,76
SALDO INTERESES DE FINANCIACION	1.353.413,00
OTROS CONCEPTOS	2.284.802,00
TOTAL ADEUDADO	**$17.771.620,76**